



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3**

**Causa nro. 10.420/2020 “BARRAZA, Y OTRO c/EN s/ AMPARO
LEY 16.986”**

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Los actores, invocando su condición de letrados matriculados ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), promueven acción de amparo colectivo con el objeto de que se realicen las tareas técnicas necesarias a fin de obtener que el Portal Digital del Poder Judicial de la Nación sea totalmente accesible, tanto para la realización de consultas como para todas las demás tareas que se efectúan a través de él (incorporación de escritos a los expedientes, presentación de planillas y demás formularios, emisión y envío de cédulas, etc.) para los abogados con afectación de facultades visuales que utilizan lectores de pantalla; conforme un modelo de Diseño Universal.

Requieren que dicha tarea técnica sea resuelta de manera global y definitiva y no mediante las excepciones consagradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; por las que se aplica un trato desigualitario en el ejercicio profesional y totalmente contrario a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ley 26.378).

Indican que no pueden precisar en lenguaje técnico cuáles son las incompatibilidades que actualmente existen entre la página web del Poder Judicial de la Nación y los lectores de pantalla que utilizan; pero afirman que esta incompatibilidad existe a pesar de usar las herramientas más modernas en cuanto a navegadores web y lectores de pantalla.

Explican que a partir de la digitalización del expediente judicial en el 2015 y la creación del Portal Digital sufren una gran barrera en total desigualdad con el resto de los matriculados, ya que deben contratar un asistente que colabore con su sentido de la vista para acceder a él, en merma de sus honorarios o en aumento de gastos.



Afirman que los creadores del Portal Digital no contemplaron la normativa vigente respecto de las personas con afectación de facultades visuales, quedando así vulnerado su derecho al trabajo en igualdad de trato y condiciones.

Resaltan que, existiendo herramientas para subsanar la omisión incurrida, el Poder Judicial de la Nación nunca lo hizo; dictando la CSJN una Acordada en el año 2014 para exceptuarlos de ciertas obligaciones, vulnerando su derecho al trato igualitario.

Destacan que debido a la situación de la Pandemia del Covid-19 y al consiguiente Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO), no cuentan hace meses con la posibilidad de que los asista persona alguna para acceder a la página web del PJN y que, al no ser el Portal Digital totalmente accesible a los lectores de pantalla, ven anulado ya definitivamente su derecho al trabajo.

Fundan su legitimación en lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional, en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el Pacto San José de Costa Rica, en la ley 24.240 de Derechos y Defensa del Consumidor y en la ley 23.187 del Ejercicio Profesional de la Abogacía.

Solicitan el dictado de una medida cautelar que ordene a la demandada poner a sus técnicos a trabajar en la accesibilidad del Portal Digital del Poder Judicial de la Nación.

II. En primer término, cabe recordar que conforme los parámetros señalados por la Corte Suprema en el precedente “Halabi” la tramitación del proceso colectivo requiere un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción con ese alcance (Fallos 332:111; 342:1747).

II.1. En esta línea, también definió en aquel precedente que la categoría de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos, bajo ciertas circunstancias, puede ser admitida en los términos del segundo párrafo del artículo 43 de la CN (Fallos: 332:111, cons. 12°).

Explicó que la ausencia de una norma que regule en forma precisa y acabada el efectivo ejercicio de las acciones colectivas no puede





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

dejar sin protección a derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional. Por ello, y a los efectos de armonizar garantías sustanciales y procesales con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución Nacional también protege, señaló que la admisión de las acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una causa fáctica común; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, se destacó que la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Del discurrir del pronunciamiento surge a su vez la necesidad de satisfacer los siguientes recaudos para habilitar el proceso colectivo: i) identificación precisa del grupo o colectivo afectado; ii) verificación de la idoneidad de quien pretenda asumir su representación; iii) verificación de la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean homogéneas al colectivo; iv) un procedimiento que garantice la adecuada notificación a todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio; v) en los supuestos en que es posible, asegurar a los interesados tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer como parte o contraparte; vi) implementar adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto.

II.2. En este contexto, mediante Acordada CSJN nro. 32/14, con las modificaciones introducidas por la Acordada CSJN nro. 12/16, se creó y puso en funcionamiento el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación; en el que deben inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las concordes definiciones dadas



por el Máximo Tribunal en los precedentes “Halabi” (Fallos: 332:111) y “PADEC” (Fallos 336:1236).

II.3. Esta línea jurisprudencial de la Corte Suprema — ratificada en Fallos 337:753; 337:1024; 339:1077; 339:1223; 340:88; 340:172; 342:1203; 342:1747; 342:1747— impone una hermenéutica dinámica y funcional del concepto de proceso colectivo, que brinde una respuesta institucional adecuada y satisfactoria a diversos factores de la realidad.

En este esquema, la concentración de la contienda, además de beneficiar funcionalmente al sistema y evitar a veces situaciones de indefensión material, aleja el peligro de sentencias contradictorias respecto de una misma serie de causas.

III. Analizados los antecedentes del *sub lite*, se advierte que no plantea un conflicto estrictamente patrimonial o individual en consideración de cada situación subjetiva (v. este Tribunal, causa nro. 58452/2019, “Otero, c/ EN – BCRA s/ Amparo Ley 16.986”, res. del 14-11-2019). Por el contrario, se edifica con base en aristas públicas e institucionales y por ende colectivas.

III.1. La acción de amparo promovida se justifica en la existencia de una causa común que se refiere a intereses individuales homogéneos afectados por la inaccesibilidad al Portal Digital del Poder Judicial de la Nación para los abogados con afectación de facultades visuales que utilizan lectores de pantalla.

Siendo ello así, considero que se presenta una homogeneidad fáctica y normativa que hace razonable la promoción de la presente acción en defensa de los intereses de todos los afectados y justifica el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado.

Para más, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a un grupo que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: “*las personas con discapacidad*” (art. 75, inc. 23, CN). En





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

la especie, la protección del derecho que se invoca hace a la satisfacción de necesidades básicas y elementales a cargo del Estado.

Estos aspectos cobran preeminencia por sobre los intereses individuales de cada afectado, al tiempo que ponen en evidencia, por su trascendencia social y las particulares características del sector involucrado, la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (CSJN, Fallos 338:29 y sus citas).

III.2. Puesto de tal modo el foco en la comunidad de la controversia, y sin perjuicio de los ajustes que se pudieren disponer en la instancia prevista en el punto VIII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, *prima facie*, los letrados aquí presentados exhiben idoneidad suficiente para representar a su clase.

En su libelo inicial articulan la pretensión no sólo en procura de su interés particular, sino además en defensa de los restantes profesionales del derecho que se encuentran en su misma situación. Se presenta pues la nota de raigambre solidarista, conforme la cual la protección singular sólo será efectiva si se extiende al conjunto, del cual el sujeto promotor forma parte.

IV. Oportunamente se efectuó la consulta prevista en el punto III del Reglamento de Actuación en Proceso Colectivos (aprobado por Acordada CSJN nro. 12/16) y dicho Registro informó que “*a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva*”.

En función de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el punto V del citado Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos,

RESUELVO:

1. Establecer, preliminarmente y sujeto a lo previsto en el punto VIII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, que el colectivo demandante está compuesto por los profesionales de la abogacía con afectación de facultades visuales que utilizan lectores de pantalla.

2. Determinar que los letrados presentados como actores en este proceso, en su conjunto, exhiben —*prima facie*— la idoneidad



suficiente para representar los derechos pluriindividuales homogéneos que invocan.

3. Identificar como objeto del proceso colectivo la siguiente pretensión: que el Portal Digital del Poder Judicial de la Nación sea totalmente accesible, tanto para la realización de consultas como para todas las demás tareas que se efectúan a través de él (incorporación de escritos a los expedientes, presentación de planillas y demás formularios, emisión y envío de cédulas, etc.) para los abogados con afectación de facultades visuales que utilizan lectores de pantalla; conforme un modelo de Diseño Universal.

4. El frente demandado en esta contienda colectiva lo integra, sin perjuicio de que se decida en la instancia prevista en el punto VIII del Reglamento, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

5. Ordenar la inscripción del proceso en el Registro de Procesos Colectivos.

6. Instaurar como procedimiento para garantizar la adecuada notificación y citación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio y permitir su eventual participación, la publicación de edictos por 2 (dos) días en el Boletín Oficial; comunicando la existencia del proceso y la facultad de comparecer dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, computados a partir de la última publicación de los edictos, de todas los profesionales de la abogacía que pudieren considerarse afectados, las asociaciones civiles que propendan a la protección de los derechos involucrados, así como el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), a quien la parte actora deberá cursar la pertinente notificación vía DEOX.

Respecto del edicto ordenado, hágase saber a la parte actora que deberá enviar a la casilla de correo electrónico jncontadmfed3.sec5@pjn.gov.ar el proyecto de edicto en formato Word, identificando en el correo el nombre del letrado que lo envía, carátula y número de causa a la que corresponde. Una vez recibido y confrontado, el Juzgado procederá a su diligenciamiento electrónico.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3**

7. Dejar establecido que, una vez vencido el plazo fijado para que comparezcan los interesados, quedará integrado el frente activo.

Regístrese y notifíquese

Firmado en la Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica.

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

